

128-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día once de diciembre de dos mil diecisiete.

El día catorce de agosto de dos mil diecisiete, el señor *****
presentó denuncia contra el Concejo Municipal de San Martín, departamento de San Salvador, en la cual manifiesta que:

“1- Que como pastor de la Iglesia Mision Evangelica Cordero dd Dios y en tal sentido. presente una solicitud de excepcion de impuestos municipales el día treinta y uno de Enero del presente año;

11-Y no obstante el haber fundamentado ésta en legal forma me refieren una respuesta ambigua y falta de conocimiento técnico, sín tomar en cuenta que ésta iba razonada de conformidad a la ley ley primaria cn. y explicada de conformidad a la ley secundaria c.c.; no tomando en cuenta que en lo específico lo que se solicita en apegado a derecho de conformidad a los principio de igualdad de las partes yen ese orden de ideas todas las Iglesias de cualquier denominación están al servicio de evangelizar espiritual la enseñanza dela fé de Dios y al estar legalmente ordenadas con s personeria juridica gozan de igual manera de los privilegios de que goza la religion catolica ayaque esta está exonerda del pago de cualquier, impuesto tributo, tasa ocualquier impuesto especial que se decrete en favor de las municipalidades o el Estado mismo y ew baso esta premisa que lo solicitado al consejo que hoy denunció no lo analizo, ya que las Iglesias gozan de igualdad de derchos y obligaciones;

111-Y en tal sentido, po éste medio vengo a denunciar la actitud negligente del Consejo Municipal supra citado, por haberme negado el derec legitimo que se hace acreedora la Iglesia que represento y ya citada, (...).

(...) La Iglesia catolica por ministerio de ley, se le otorgó la personería jurídica, asi como se le exonero del pago de cualquier tributo de l s ya citados en ésta denuncia, entonces donde está el derecho de igualdad qu la constitución proclama y el principio de audiencia y de intermediación (...)” [sic].

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la Función Pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Ética Gubernamental – en lo sucesivo LEG–, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

En este orden de ideas, el artículo 81 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, siendo uno de ellos el regulado en la letra b) de la disposición aludida, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos.

II. El denunciante, en síntesis, atribuye al Concejo Municipal de San Martín, departamento de San Salvador, haber denegado su solicitud de exención de impuestos municipales, con una respuesta “ambigua y falta de conocimiento técnico”.

En este sentido, a fin de construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este Tribunal, se expondrán los razonamientos correspondientes a la tipicidad de los hechos denunciados.

1. La potestad sancionadora de la Administración tiene tres elementos esenciales, a saber: “(i) es un poder que deriva del ordenamiento jurídico; (ii) tiene un efecto aflictivo, porque su ejercicio trae como resultado la imposición de una medida de carácter aflictivo para el administrado, que puede consistir tanto en la privación de un derecho preexistente –sanción interdictiva– como en la imposición de una obligación pecuniaria; y (iii) tiene una finalidad represora, esto es, el castigo de conductas contrarias al orden jurídico a efecto de restablecerlo, a manera de un control social coercitivo en desarrollo del ius puniendi estatal ante infracciones catalogadas como administrativas –” (Sentencia de Inconstitucionalidad 175-2013, de fecha 3-II-2016, Sala de lo Constitucional). Ello implica que para que un ente administrativo pueda entablar un procedimiento sancionador, debe estar habilitado por ley, encontrándose en ésta, la delimitación de su ámbito de competencia.

Con lo cual, el principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013, Sala de lo Constitucional). La reserva legal, obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales, deban realizarse únicamente mediante una ley formal – emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta.

Así, la definición inequívoca de la materia de prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada; sin embargo, existen casos en los cuales no es posible encontrar su adecuación dentro de las tipificaciones establecidas en la Ley, siendo ésta, una de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 81 del Reglamento de la LEG; pues al encontrarse fuera de la materia de prohibición delimitada para la ética pública, no es susceptible de control por parte de este ente.

2. En el caso bajo conocimiento, el reproche ético realizado a la autoridad denunciada, no constituye una infracción administrativa competencia de este Tribunal; en tanto, para considerar dicha posibilidad, deben concurrir los elementos siguientes: “1) una acción u omisión que vulnera un mandato o prohibición legal; 2) la sanción; es decir, que el ordenamiento prevea una reacción de carácter represivo; 3) Tipicidad, es decir, el hecho debe estar previsto y 4) Culpabilidad” (Sentencia 39-D-96, de fecha 29-VIII-1997, Sala de lo Contencioso Administrativo).

De tal manera, si bien el denunciante se encuentra inconforme con la respuesta brindada por el Concejo Municipal de la Alcaldía de San Martín a su solicitud; este Tribunal no puede emitir valoraciones al respecto, pues “la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión (...)” (Resolución de fecha 27-X-2010, Amparo 408-2010, Sala de lo Constitucional). De lo contrario, se estarían invadiendo competencias que son atribución exclusiva de otros entes.

En consecuencia, conforme a lo regulado en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, la conducta atribuida a la parte denunciada es atípica, y por ende, no puede ser fiscalizada por este Tribunal; en tanto, no es posible advertir la configuración de contravenciones a deberes o prohibiciones éticas.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) y d) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor *****
contra el Concejo Municipal de la Alcaldía de San Martín, departamento de San Salvador.

b) *Tiénese* por señalado como medio técnico para oír notificaciones, el número de telefax que consta a folio 1 vuelto del presente expediente.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN